

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2021-00151-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAROL GISETH DIAZA BOCANEGRA
DEMANDADO:	MEDARDO DIAZA LOPEZ

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por la parte demandada:

1. Indica la abogada MARIA NELLY VERA LOZANO que en este asunto se emitió auto decretando medidas cautelares, ordenando entre otras cosas el embargo y retención de los dineros que llegare a tener en cuentas bancarias limitando la medida a la suma de \$6.000.000

Que para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaria elabora el oficio circular No 303 del 21 de junio de 2021, sin embargo, no especifica el límite de la cuantía.

Manifiesta que desde que se hizo efectiva la medida de embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT a nombre del señor MEDARDO DIAZA LÓPEZ en el banco BBVA, no ha podido retirar su mesada pensional, transgrediéndole derechos como el mínimo vital.

En este sentido la apoderada judicial solicita se ordene al Banco BBVA para que consigne a la cuenta del Juzgado la suma de \$4.125.567 resultado de los valores señalados en la liquidación de crédito que se encuentra en firme e igualmente las cuotas alimentarias que se han causado con posterioridad. Así mismo, que una vez se realice lo anterior, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

2. De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante presenta actualización de la liquidación de crédito.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. Finalmente, la secretaria arrima liquidación de costas.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver lo peticionado en los siguientes términos:

1. Por secretaria en forma inmediata aclárese el alcance del Oficio No 303 del 21 de junio de 2021 indicando que la medida se encuentra limitada a la cuantía de \$6.000.0000.

Elabórese nuevamente el oficio indicando que los dineros objeto de esta medida deben consignarlos en la cuenta No. 410012033003 que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de esta ciudad marcando la casilla No. 1, a nombre de las partes en este proceso, aclarando que se trata de embargo en proceso ejecutivo de alimentos, limitando la anterior medida hasta completar la suma de \$6.000.000,00. Accediéndose a la solicitud que hiciera la parte demandada.

Ahora, el despacho no puede ordenar que se constituya el título por la suma de \$4.125.567 tal como lo peticiona la apoderada del demandado, toda vez que no se encuentra actualizada y aprobada la liquidación de crédito. Con este mismo argumento no puede el despacho disponer la terminación y posterior levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, por ahora se niega lo pedido sobre este punto.

2. Sería el caso correr traslado de la actualización de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin embargo, al realizar el estudio, no tiene como partida el valor establecido en la liquidación que se encuentra en firme, ni se indican el valor de los abonos.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que realicen la actualización del crédito de conformidad con lo indicado el Art. 446 del C.G. del P.

Una vez realizado lo anterior el despacho procederá a verificar el cumplimiento de la obligación para resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

3. De conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C. G. P, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0b3e56906cd15de1fab66b56e1cc2e8f250260d1e8d9c146c3d76ff0e105e2**

Documento generado en 09/05/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>